

**SECRETARÍA:**

La presente demanda de Exoneración de alimentos promovida, por el señor WERNEY DUQUE ALVAREZ, en contra de su hija ANDREA LORENA DUQUE GRACIA. Pasa para resolver lo pertinente a su admisión.

Manizales, julio 26 de 2022



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio:731

Radicado: 2022-00246

El señor WERNEY DUQUE ALVAREZ a través de apoderado, presentó Demanda de exoneración de alimentos, en contra de su hija, mayor de edad, ANDREA LORENA DUQUE GRACIA.

Teniendo en cuenta la obligación procesal contenida en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y que preceptúa que:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Se tiene que el demandante no cumplió con la carga correspondiente, sustentando su omisión en que radicó solicitud de medida cautelar consistente en que cesara la retención salarial que fuera decretada en este mismo despacho con ocasión del proceso de fijación de cuota alimentaria que también fue de conocimiento de esta célula judicial.

Al respecto hay que precisar que tal pedimento se torna improcedente, en consideración a que en principio y de conformidad con el artículo 422 del Código Civil, *los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda,*

salvo que precisamente durante el proceso se demuestren los elementos esenciales de tal obligación; la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante, fundamentos que en todo caso deben ser objeto de debate y acreditación en el contexto de un proceso como el que concentra la atención del despacho.

La anterior carga procesal deberá ser cumplida so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia de Manizales,

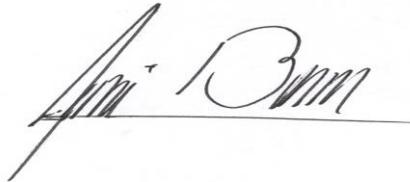
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria incoada por el señor WERNEY DUQUE ALVAREZ, a través de apoderado judicial frente a su hija ANDREA LORENA DUQUE GRACIA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, según lo indicado en el presente auto.

**TERCERO: RECONOCER** que el demandante WERNEY DUQUE ALVAREZ se encuentra facultado para actuar en su propio nombre en razón al tipo de proceso y a que es un profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**